



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

CALLE DECIMA Y MINA No. 1000 COL. CENTRO
APDO. POSTAL 1354 CHIHUAHUA, CHIH. C.P. 31000
TELÉFONO Y FAX 410-08-28 CON 5 LINEAS



LADA SIN COSTO 01-800-
201-1758

www.cedhchi
huahua.org

www.cedhchi

EXPEDIENTE No. HP/RC/144/04 OFICIO

Hidalgo del Parral, Chihuahua, a 6 de Septiembre del 2005.

No. RC/194/05

RECOMENDACIÓN No. 21/05

VISITADOR PONENTE: LIC. ROBERTO CARLOS DOMÍNGUEZ CANO

M.D.P. PATRICIA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ.
PROCURADORA GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO.
PRESENTE.-

Vista la queja presentada por la C. **QV**, radicada bajo el expediente numero HP/RC/144/04 en contra de actos que considera violatorios a sus Derechos Humanos, esta comisión, de conformidad con los artículos 102 apartado B Constitucional y 43 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos resuelve, según el examen de los siguientes:

I.-HECHOS:

PRIMERO.- Con fecha Ocho de Julio del Dos Mil Cuatro se recibió queja en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de la ciudad de Chihuahua, en el siguiente sentido:

"Que con fecha Diecinueve de Septiembre del año Dos Mil Tres interpusé denuncia ante el Sub-Agente del Ministerio Público de Balleza por el delito de lesiones en contra de David Villa Canales, mismas que se derivaron de un choque que sufrí el día Veinte de Abril del año Dos Mil Dos y las cuales inmediatamente denuncié ante la autoridad señalada, pero no fue si no hasta la fecha arriba proporcionada que me fue recibida mi denuncia, esto gracias a la intervención de esa Comisión a su digno cargo, pues el Sub-Agente del Ministerio Público siempre se mostró resistente a recibirme e integrar la Averiguación que nos ocupa, cabe mencionar que en aquella fecha quien se encontraba ocupando dicha Sub-agencia era una Licenciada de la cual ignoro su nombre pero quien siempre se negó a levantar mi denuncia argumentando que mis lesiones no presentaban sangre y que por ello no procedía levantar mi denuncia. Es preciso señalar que como prueba de las lesiones que a la fecha aun presento, agregué a mi expediente el certificado de integridad física que con fecha Seis de Agosto del Dos mil Tres que me fue levantado por el Médico

Legista Dr. Raúl G. Cazares en las oficinas de Averiguaciones Previas de Parral de donde se desprende el tipo de lesión que presento, además el certificado médico expedido por el Dr. Ricardo Espinoza Betance. Tal es el caso que el día quince de diciembre del año próximo pasado, acudí con el Sub-Agente de Balleza para solicitarle me fijara día y hora para que recibiera a un grupo de testigos que tuvieron conocimiento del accidente, aun sin embargo el Sub-Agente del Ministerio Público me informó que ya me iba a notificar el acuerdo de archivo en donde se determinaba el no ejercicio de la acción penal por ya encontrarse preescrita, notificación que me fue realizada el día siguiente dieciséis de Diciembre y en la cual se me informaba que tenía quince días para manifestar mi inconformidad en contra de dicho archivo, es por ello que inmediatamente el dieciocho de Diciembre del mismo año presenté mi recurso de inconformidad ante la Sub- Procuraduría de la Zona Sur, posteriormente se resolvió procedente mi argumentación y se determinó el ejercicio de la acción penal dentro de la averiguación Previa número 61/03, siendo consignada por oficio número 248/04 ante el Juez Menor Mixto con residencia en la cabecera del Municipio Balleza, que con fecha veintiuno de Mayo del 2004 resolvió declararse incompetente en razón de que las lesiones se encuentran clasificadas dentro de las que señala el artículo 200 del Código Penal del Estado de Chihuahua, es decir por ser lesiones que produjeron una alteración /-;s'/ en las funciones de mi hombro y brazo izquierdo, el expediente fue turnado al /// juzgado i Segundo de lo Penal del Distrito judicial Hidalgo, en donde^^ posteriormente con fecha dos de Junio del año en curso dentro de la causa V penal 125/2004 se decretó el sobreseimiento al haber transcurrido el término medio aritmético de la pena privativa de libertad que por dicho ilícito establece el Código penal. Es decir que por las circunstancias de haber transcurrido más del tiempo que la Ley señala para que este tipo de ilícitos sean puestos por parte del Ministerio Público al conocimiento de un Juez. La negligencia en que incurrió el Ministerio Público es notoria pues siempre tuvo conocimiento que eran lesiones de las tipificadas dentro del Artículo 200° del Código Penal. Es por ello que presento esta queja ya que como lo puedo comprobar yo denuncie en tiempo y forma los hechos en los cuales la suscrita resulté lesionada y no fue sino por negligencia de la Sub-Agencia del Ministerio Público al no querer primero levantarme la denuncia, toda vez que la persona implicada es un Servidor Público del Municipio, posteriormente y después de mucho batallar tomó la denuncia por reflejo negligencia en su integración así como en su consignación, que debido a esto y al tiempo que se dejó transcurrir se decretó en mi perjuicio la prescripción de mi caso lo cual me deja en total estado de indefensión, por lo cual le pido su inmediata intervención ya que considero que están siendo violados mis derechos humanos a que se me procure y administre justicia, al no haberse integrado y consignado debidamente mi asunto, ignorando la suscrita el interés que en aquel entonces tuviera en mi caso el Sub-Agente del Ministerio Público para no intervenir con todo el rigor de la ley en mi asunto. Así mismo le pido se investigue y en su caso se sancione tanto a dicho funcionario, como además servidores públicos que con sus acciones y omisiones contribuyeron a generar el estado de impunidad, (visible a fojas 1,2)

SEGUNDO.- Radicada la queja y solicitados los informes de Ley, al C LIC. ISMAEL TORRES SIMENTAL, Sub-Procurador de Justicia Zona Sur, mediante oficio recibido el día Diecinueve de Agosto del Dos Mil Cuatro, contestó de la siguiente manera: "Por medio del presente y en atención a su oficio número RC/390/04 de fecha Dos de Agosto del año en curso, recibido en esta Subprocuraduría el día Cuatro de los corrientes, relativo a la queja presentada por la C. **QV**, que se radicó bajo el expediente HP/RC/144/04, le envió copias certificadas de todo lo actuado en el expediente al que la quejosa se refiere en su escrito, considerando que los derechos humanos de la C. **QV** nunca fueron violados por parte de esta representación social, ya que la averiguación previa se inició cuando la hoy quejosa se presentó ante el Ministerio Público y manifestó su interés en poner la denuncia para que se diera inicio a la investigación de los hechos. Con lo anteriormente señalado doy respuesta su oficio relativo a la queja presenta por la C. **QV** . Atentamente LIC. ISMAEL TORRES SIMENTAL Sub-Procurador de Justicia Zona Sur. Rúbrica." (visible a fojas 6 a la 96)

II.-EVI DEN CÍAS:

1.- Con fecha dieciocho de Agosto del dos mil tres se recibió queja de la C. **QV** en el siguiente sentido: "Es el caso que el día doce de Abril del presente año, aproximadamente a las cinco treinta de la tarde me dirigía a ciarle rait a unas personas que iban para Denver iba a llevarlas al camión y antes de llegar a donde se estaciona el camión, en el crucero donde se encuentra la Licorería de Silvia Moreno cuando iba yo cruzando me choco una patrulla de la policía municipal que no hizo alto y me embistió, la patrulla pick up de color blanca con placas P2475 era conducida por David Villa quien es el delegado de transito y era acompañado por un policía de nombre Ramón, y como el que me choco es aun el delegado no quiso levantar nada a pesar de los daños que sufrí mi vehículo y las lesiones que sufrí yo, ya que aun me encuentro lesionada, pero al momento de los hechos el delegado hablo conmigo y me dijo que no iba a levantar nada de papeles que no era necesario ya que el se iba a hacer cargo de los daños y de mis curaciones, y el Dr. Torres que atiende los sábados en el Centro de Salud de Balleza como no llevaba sangre me dijo que así no nos checaba que no tenia caso, y no nos levanto ningún certificado, a los ocho días del accidente acudí con el ministerio Publico de Balleza y tampoco me quiso levantar mi denuncia en contra del Delegado de Transito ya que aunque el me había dicho que se hacia cargo yo quería que quedara alguna constancia y no me la recibió diciéndome que no procedía que mejor me arreglara que no procedía porque no había sangre, no se cual es el nombre del agente del ministerio y el presidente municipal de Balleza me dijo que me iba a ayudar y me dio dos mil pesos el día 14 de Julio y el 11 de Agosto de este año, me dio otros mil quinientos pero nadie quiso hacer nada por escrito el y las lesiones que tengo como consecuencia del accidente son graves ya que tengo una fractura que se describe en el certificado medico que aquí le entrego y el día 6 de agosto me presente en averiguaciones previas de Parral, Chih; para decirles lo que sucedió y me levantaron un certificado medico que aquí entrego y que no tiene los datos correctos pero así me lo levantaron

ya que así lo ordeno el Lie. Ramírez Jefe de Previas de esta ciudad y el hablo por teléfono con el agente del ministerio publico de Balleza y cuando ya colgó me dijo que me fuera a Balleza que haya me iban a levantar mi denuncia en contra del que me choco porque sigo enferma y no me ha pagado nada y nomás se burla de mi, pero al agente del ministerio publico de Balleza no lo pude ver hasta el día 8 de agosto porque nunca esta, y cuando ya lo pude ver me dijo que no me iba a levantar nada porque no procedía, y no se su nombre"

2.- Hidalgo del Parral, Chihuahua a Dos de Junio del Dos Mil Cuatro. Por recibido el día de hoy, oficio numero 200/2004 de fecha Veinticuatro de Mayo del año en curso, signado por el C. Lie. MIGUEL HUMBERTO BELTRAN DEL RIO ROJO, Juez Menor Mixto de Balleza, Chih., mediante el cual y por incompetencia remite a este Tribunal original y duplicado de la causa penal 17/2004 del índice de ese Juzgado, instruida en contra de DAVID VILLA CANALES por el delito de LESIONES cometido en perjuicio de **QV**, por lo que este Tribunal acepta seguir conociendo de la citada causa penal, en virtud de los hechos que motivaron la misma tuvieron verificativo en el municipio de Balleza Chihuahua, el cual corresponde a este Distrito Judicial, según lo dispuesto por la fracción IX del articulo 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación con el articulo 5 del Código Adjetivo Penal por lo que regístrese la causa en cita en el libro de Gobierno con el numero que por su orden le corresponda, realícese el cambio de carátula en el expediente y désele la intervención que le compete a la C. Agente del Ministerio Publico adscrita a este Tribunal. Ahora bien y toda vez que del oficio de consignación formulado por la Representación social, así como de las constancias que integran el sumario, se advierte que el ilícito atribuido al indiciado lo es el de lesiones culposas, circunstancia que fue corroborada con el Certificado previo que de dichas lesiones emitió el Dr. Raúl G. Cazares Méndez, Medico legista adscrito a la Sub-Procuraduría de Justicia Zona Sur, el cual obra visible a fojas cuarenta y tres del sumario, y clasifica estas como de aquellas que no ponen en peligro la vida, tardaron en sanar mas de quince días y dejaron consecuencias medico legales de acuerdo al articulo 514 apartado 58 de la Ley Federal del Trabajo con disminución de los movimientos articulares tendinosas o musculares del hombro, ilícito el cual resulta sancionado sin prejuzgar con la pena prevista por el articulo 61 en relación con los numerales

63 y 200 todos ellos del Código Penal vigente, de ahí que tomando en consideración que los hechos motivo del proceso tuvieron verificativo el día Doce de Abril del Dos Mil Dos , por lo que de conformidad con, lo dispuesto por el articulo 94 del Código Sustantivo Penal , así como de los numerales 377 fracción III y 379 del Código de Procedimientos Penales, es procedente decretar de oficio la prescripción de la presente causa penal y en consecuencia el sobreseimiento de la misma al haber transcurrido el termino medio aritmético de la pena privativa de libertad que para dicho ilícito prevé la disposición legal antes invocada y que lo es de UN AÑO, NUEVE MESES, QUINCE DÍAS. Por lo anteriormente expuesto es de resolverse y se RESUELVE: PRIMERO.- Este Tribunal se declara competente para conocer de la presente causa penal. SEGUNDO.- Se decreta el sobreseimiento a favor de DAVID VILLA CANALES por el delito de LESIONES cometido en perjuicio de **QV**. TERCERO.- Cesa todo procedimiento por el delito mencionado en el resolutivo precedente. En caso de que la presente cause ejecutoria, tendrá efectos de

Sentencia Absolutoria. CUARTO.- Notifíquese a las partes la presente resolución y hágaseles ver que la misma es IRRECURRENTE por lo que se refiere a la Representación Social. Hágase las anotaciones correspondientes en el libro de Gobierno. ASI, lo acordó y firma el C. LIC. JUAN JAVIER CORNEJO PAEZ, Juez Provisional del Juzgado Segundo de lo Penal de este Distrito Judicial Hidalgo, por ante el secretario de acuerdos LIC. OMAR VENCES GÓMEZ, con quien actúa y da fe. DOY FE. (visible a fojas 81, 82)

3.- ACUERDO DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL POR CADUCIDAD.

En Balleza, chihuahua, a los veintidós días del mes de enero del año dos mil cuatro vistas las diligencias de averiguación previa numero 61/03 formadas con motivo del delito de lesiones cometido en perjuicio de la C. **QV** y cuyos hechos se formulan en contra de DAVID VILLA CANALES. CONSIDERANDO.

PRIMERO: Los hechos que motivaron la presente indagatoria sucedieron el día veinte de abril del año dos mil dos. SEGUNDO: De acuerdo con la clasificación de las lesiones inferidas a la C. **QV** según dictamen medico expedido por el Doctor TORRES T. matricula numero 1364559, fueron clasificadas como de las que NO ponen en peligro la vida, tardan MENOS de quince días en sanar y NO dejan consecuencias medico legales, las cuales quedan sancionadas por lo ARTICULOS 197, 198 Fracción I, y en relación con el ARTICULO 27, todos del Código Penal del Estado, siendo el TERMINO MEDIO ARITMÉTICO de dicha penalidad de CUATRO MESES Y MEDIO.

TERCERO: Relacionando la fecha de los hechos con la fecha en que por comparecencia presento la C. **QV** la denuncia Y/O querrela por lesiones se desprende que la acción penal se encuentra penalmente CADUCA de conformidad con los artículos 90, 93 Fracción I y demás relativos y aplicables del código Penal en el Estado, por lo que ha de resolverse. Y SE RESUELVE.

PRIMERO: Con fundamento en el Artículo 140 Fracción II del Código de Procedimientos Penales vigente en este Estado, se acuerda NO EJERCITAR LA ACCIÓN PENAL, en virtud de que en la acción penal en comento a operado la CADUCIDAD. SEGUNDO: NOTIFÍQUESE, el presente acuerdo a la denunciante Y/O querellante en los términos del Artículo 13 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado haciéndole de su conocimiento que el presente acuerdo impugnabile; que cuenta con un termino de quince días hábiles para presentar ante la SUBPROCURADURIA ZONA SUR, con sede en la ciudad de Parral Chihuahua, dicha impugnación como las pruebas que estime convenientes. TERCERO: Una vez realizada la mencionada notificación remítase el original de la presente indagatoria al C. SUBPROCURADOR DE JUSTICIA DE LA ZONA SUR, para que continúe con el trámite de ratificación del presente acuerdo. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo acordó y firma el C. LIC GONZALO SAENZ SOLIS, Agente del Ministerio Publico ante los testigos de asistencia de nombres Juana Quiñónez Villar y Antonio Rubio Nolasco, ambos mexicanos, mayores de edad, soltera la primera y casado el segundo, ambos 4empleados y con domicilio conocido en esta comunidad de Balleza Chihuahua, con quien legalmente se actúa y damos fe. DOY FE. (visible a fojas 30, 31)

4.- Escrito de impugnación interpuesto por la C. **QV**, mexicana, mayor de edad, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en Avenida Lázaro Cárdenas numero tres esquina con Benito Juárez colonia centro del poblado de Balleza, ante usted con el debido respeto comparezco y expongo: Que con fecha diecinueve de septiembre del año dos mil tres interpose denuncia ante el subagente del Ministerio Publico por el delito de lesiones en contra de C. DAVID VILLA CANALES, quien hasta el día de hoy funge como Delegado de Transito de la población de Balleza Chin., toda vez que el día veinte de Abril del año dos mil dos, fui victima de hechos de transito, por parte del C. VILLA CANALES, dejando consecuencias las lesiones medicas sufridas en mi integridad corporal hasta la fecha, pues continuo con malestar en mi hombro izquierdo lo que me ha generado una disminución del movimiento, lo cual ocasiono que actualmente este sufriendo la suscrita de lo que se conoce como síndrome de hombro congelado, lo cual ha repercutido no únicamente en mi salud, sino también en mi esfera patrimonial, debido a que me he visto imposibilitada para desempeñar mi trabajo al cien por ciento (estética de belleza), y ello como consecuencia del percance automovilístico, según he dejado manifestado en la correspondiente denuncia. En la averiguación previa que presente en contra del citado funcionario (inculpado), agregue como pruebas los certificados de integridad física que con fecha seis de Agosto del dos mil tres me fue practicado por el medico legista DR. RAÚL G. CAZARES en las oficinas de Averiguaciones Previas de Parral, de donde se desprende el tipo de lesión que presento, así como el certificado medico elaborado por el C. RICARDO ESPINOZA BETANE, Medico Ortopedista y Traumatólogo, con domicilio en Av. Independencia No. 297 de esta ciudad. Es preciso señalar, que la negativa a que se me recibiera la querrela y/o denuncia en contra del Delegado de Transito de aquella población, en un principio obedeció a que la Subagente del Ministerio Publico, que se encontraba en el tiempo en que sucedieron los hechos, esta en todo tiempo omitió llevar a cabo la averiguación por dichos hechos, y esta negativa continuo con el actual Subagente del Ministerio Publico, quien al igual que el anterior funcionaría ministerial, siempre mostró resistencia para recibirme e integrar esta averiguación, pues no fue hasta que intervino la Comisión Estatal de Derechos Humanos que recibí mi denuncia pues como he dicho desde que sucedió el accidente acudí a la Sub- agencia, con la finalidad de denunciar los hechos, sin lograr dicho objetivo. Tal es el caso que el día quince de Diciembre del año próximo pasado acudí con el Subagente para solicitarle me fijara día y hora para que recibiera un grupo de testigos que se encontraron presentes y tuvieron conocimiento del accidente, aun sin embargo el Subagente del Ministerio Publico me dijo que ya me iba a notificar el acuerdo de archivo donde se determinaba el no ejercicio de la acción penal por ya encontrarse preinscrita, notificación que me fue realizada los días dieciséis de Diciembre del dos mil tres y veintitrés de Enero del dos mil cuatro, y en las cuales en ambas notificaciones se me otorga un plazo de quince días para que manifieste alguna inconformidad que tenga al respecto. Por lo que es a través del presente con fundamento en lo establecido en el articulo 135 del Código de Procedimientos Penales vengo ante usted a impugnar la resolución de fecha veintidós de Enero del dos mil cuatro, toda vez que no estoy conforme con el acuerdo de archivo en razón de que me causa los siguientes: AGRAVIOS. 1.- En primer término es preciso señalar que las

lesiones que me están determinando tanto el DR. RICARDO ESPINOZA como el certificado medico del legista de fecha seis de Agosto del dos mil tres, de ello se desprende la disminución de movimiento a la extensión y abducción del hombro izquierdo, esto significa que la lesión que sufrí ha producido una alteración en las funciones de mi brazo izquierdo por lo que nos encontramos en el supuesto caso de las lesiones a que se refiere el artículo 200 del Código Penal del Estado, ello significa que en primer termino son lesiones que se persiguen de oficio, pues han dejado consecuencias medico legales y como consecuencia no se pueden considerar que sea un delito de querrela, en los cuales en efecto el termino de la caducidad es de un año contados a partir de que se tiene conocimiento de los hechos. Además de que es un delito que se sanciona de tres a cinco años por lo que el término medio aritmético de prescripción es de dos años y medio, al haber sucedido el evento el veinte de Abril del dos mil dos por lo tanto me encuentro dentro del término de ley. PRUEBAS. En este acto y a efecto de demostrar, que las lesiones sufridas por la suscrita impugnante, son de aquellas que deben ser perseguibles de oficio, dada las consecuencias medico legales que dejaron en mi integridad corporal, me permito anexar las documentales, que a continuación me permito describir, /J^ solicitando que se me haga devolución de las mismas previo cotejo con sus &/ originales que queden en autos: 1.- Documental publica consistente en / certificado de integridad física de fecha seis de Agosto del año dos mil tres, elaborado en la persona de la suscrita, a cargo del DR. RAÚL G. CAZARES M., cédula profesional No. 2940189, medico legista adscrito a la Sub-procuraduría de Justicia Zona Sur en el estado, y en el cual describe las lesiones sufridas por la suscrita, siendo estas, disminución de movimientos a la extensión y abducción de hombro izquierdo en anquilosis también en dicho hombro. 2.-Documental privada de fecha dieciséis de Julio del año dos mil tres, a cargo del DR. RICARDO ESPINOZA BETANCE, especialidad en Ortopedia y Traumatología, cédula profesional No. 1234859, y con domicilio en Av. Independencia No. 297 de esta ciudad, en la cual se hace constar que en la citada ocasión, la suscrita fui revisada clínica y radiológicamente por el citado galeno, determinando lo siguiente: fractura antigua en abril del dos mil dos, consolidada del cuello de la escápula, en la cual condiciono actualmente el síndrome de hombro congelado. 3.- La testimonial a cargo de los

C.C. RAMONA SANDOVAL Y DIONISIO VILLALOBOS, testigos a quienes se ofrecen para demostrar que en el supuesto sin conceder que el delito que nos ocupa fuera perseguible a través de la querrela necesaria, su falta de presentación, no fue por causa imputables a la suscrita, sino mas bien a los funcionarios encargados de la Sub-agencia del Ministerio Publico de Balleza Chih., que es el lugar donde ocurrieron los hechos de la averiguación previa cuyo numero al rubro se ha señalado, por lo que solicito me sea señalado día y hora para la presentación de dichos atestes, señalando desde este momento que los mismo tienen sus domicilios muy conocidos la primera de estos en la comunidad de Pénjamo Mpio. De Balleza Chih., y el segundo de estos en la cabecera municipal. Por lo anterior expuesto solicito a usted se analicen estos argumentos y en sus momento se revoque el acuerdo de archivo, me sean recibido los testigos, se integre a cabalidad la averiguación y una vez realizado lo anterior se ejercite la acción penal respectiva, (visible a fojas 34 a la 39)

5.- ACUERDO QUE RESUELVE EL SI EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. Hidalgo del Parral, Chihuahua, a trece de Febrero de dos mil cuatro, VISTO, el estado que guarda la Averiguación Previa numero 61/03 del índice de la Agencia del Ministerio de Balleza Chihuahua, instaurada en contra de DAVID VILLA CANALES por el delito de LESIONES cometido en perjuicio de **QV** . CONSIDERANDO: a).- Con fecha diecinueve de Septiembre de dos mil tres, se inicio la indagatoria aludida en el prefacio del presente Proveído con la querrela interpuesta por la C. **QV**. b).- Con fecha tres de Noviembre de dos mil tres, compareció ante el órgano Ministerial la ofendida de referencia para allegar al sumario certificado medico de fecha seis de Agosto del propio año, extendido por el C. DR. RAÚL G. CAZAREZ M., legista adscrito a la Sub-procuraduría de Justicia Zona Sur, mediante el cual expreso que las lesiones que presento la agraviada de referencia son de aquellas que por su naturaleza NO ponen en peligro la vida, tardan en sanar MENOS de quince días y PUEDEN dejar consecuencias medico legales. (Alteración funcional), c).- Con fecha cuatro de Noviembre de dos mil tres se escucho en declaración ministerial al presunto responsable

DAVID VILLA CANALES, quien reconoció haber chocado con un vehículo A- /oficial, un vehículo marca Datsun, color amarillo, modelo 1984, el cual era (&' conducido por la señora **QV**, manifestando que había f* llegado a un acuerdo con el esposo de la ofendida, de nombre DIONOSIO VILLALOBOS GUTIÉRREZ, en el sentido de que el declarante se iba hacer cargo de los daños ocasionados al citado automotor, y de las lesiones de la hoy agraviada, d).- El día cuatro de Noviembre de dos mil tres se presento ante la Agencia del Ministerio Publico de Balleza, Chihuahua, el croquis ilustrativo del hecho de transito que motivo la presente Indagatoria, mismo que fue ratificado por quien lo elaboro, el C. MELQUÍADES ZUÑIGA CHAVEZ, Agente de la Dirección de Policía y Transito de Balleza Chih., al cual se anexo certificado medico expedido por el C. DR. ANTONIO TORRES TREJO dependiente de la Secretaria de Fomento Social del Poder Ejecutivo Estatal, particularmente del Centro de Salud de Balleza Chih.; documento en el que se expresa que las lesiones que sufrió la C. **QV**, son de aquellas que por su naturaleza NO ponen en peligro la vida, tardan en sanar MENOS de quince días, y NO dejan consecuencias medico legales, agregando que a dicha ofendida no se le apreciaron lesiones físicas, e).- Con fecha veintisiete de Noviembre de dos mil tres, ante la Autoridad Ministerial compareció el C. DR. ANTONIO TORRES TREJO, quien ratifico en todas sus partes el certificado por el expedido de fecha veinte de Abril de dos mil dos. f).- El día dos de Enero de dos mil cuatro, se elaboro un proyecto de Archivo del No-Ejercicio de la Acción Penal por caducidad para la presentación de la querrela, con el argumento que en la especie las lesiones ocasionadas a la C. **QV** son de aquella perseguibles por querrela y que esta se interpuso después de un año, termino que concede la ley, para hacerlo, g).- A los veintitrés días de Enero de dos mil cuatro se le notifico a la agraviada del archivo del no ejercicio de la Acción Penal por haber operado la caducidad, haciéndosele saber que contaba con un termino de quince días para impugnar tal proveído y para ofrecer las pruebas que creyera pertinentes ante esta Sub-procuraduría. h).- Dentro del termino legal, el día veintiséis de Enero del dos mil cuatro, la C. **QV** impugno el proyecto de la resolución de mérito a través un libelo, mediante el cual ofreció como pruebas las declaraciones de los C.C. RAMONA

SANDOVAL Y DIONISIO VILLALOBOS, así como el certificado medico del C. DR. RAÚL G. CAZAREZ MÉNDEZ, i).- En Febrero doce de dos mil cuatro, se desahogaron las testificales de mérito, en las cuales los órganos de prueba de referencia fueron coincidentes en manifestar, en lo total, que saben y les consta que la agraviada tuvo un accidente automovilístico en Abril de dos mil dos y que raíz de tal percance quedo mal de su brazo izquierdo, que antes del hecho de transito de que se habla **QV** estaba perfectamente de sus dos brazos, pero que después de este se le fue acabando la fuerza del brazo izquierdo; que en la Agencia del Ministerio Publico no le hacían caso en la época en que sucedieron los hechos, j).- El propio doce de Febrero de dos mil cuatro, compareció ante esta representación social el medico legista adscrito a esta Sub-procuraduría de Justicia Zona Sur, DR. RAÚL GABRIEL CAZAREZ MÉNDEZ, manifestando que ratificaba el contenido y firma de su certificado de fecha seis de Agosto de dos mil tres, explorando físicamente en tal diligencia a la C. **QV**, y en base a ello, expidió su certificado definitivo de lesiones en los siguientes términos: "a exploración física se encontró rotación externa y rotación interna, abducción de la articulación acromio clavicular de lado izquierdo en buenas condiciones, se detecta solamente disminución en la extensión de dicha articulación hacia la elevación, Esta lesiones son de las que por su naturaleza NO pusieron en peligro la vida tardaron en sanar MAS de quince días y SI dejaron consecuencias medico legales de acuerdo al articulo 514, apartado 58 de la Ley Federal del Trabajo, con disminución de los movimientos por lesiones articulares tendinosas o musculares del hombro, otorgándole un 10% de incapacidad. RESULTANDO, a).- El articulo 90 del Código Penal del Estado, reformado por decreto numero 1035/01 Vil P.E., publicado en el Periódico Oficial del Estado el día veintidós de Agosto de dos mil uno, establece "El derecho para querellarse caducara en un año contado desde el día en que quienes puedan formular la querella tengan conocimiento del delito y del delincuente, y en tres años fuera de esa circunstancia", b).- El articulo 112 del Código de Procedimientos Penales del Estado establece: "Es necesaria la querella de la persona ofendida o de sus representantes, y sin ella no podrá precederse contra los responsables, cuando se trate de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, adulterio, lesiones que no pongan en peligro la vida, tarden en sanar menos de quince días y no dejen consecuencias médico-legales, peligro de contagio entre cónyuges y concubinos, c).- El articulo 198 del Código Penal del Estado a raíz de la reforma que sufrió en Agosto de dos mil uno, dispone: "Al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida, se le impondrán: I.- Hasta seis meses de prisión o multa hasta cuarenta y cinco veces el salario, cuando la lesión no tarde en sanar mas de quince días. II.- Si tardare en sanar más de quince días, se le impondrán de cuatro meses a dos años de prisión y multa de treinta a cincuenta veces el salario. Las lesiones a que se refiere este artículo se perseguirán mediante querella, d).- La figura jurídica denominada caducidad en el ámbito penal, solo es aplicable a los delitos que se persiguen por querella necesaria, pues así expresamente lo establece el citado articulo 90 del Código punitivo del Estado, e).- Del certificado medico definitivo de las lesiones que se le ocasionaron a la C. **QV**, expedido por el C. DR. RAÚL GABRIEL CAZAREZ MÉNDEZ, se desprende que estas NO pusieron en peligro la vida, tardaron en sanar MAS de quince días y SI dejaron consecuencias medico legales, consistentes en disminución en la extensión de

la articulación acromio clavicular hacia la elevación, otorgándole un 10% de incapacidad de acuerdo al artículo 514, apartado 58 de la Ley Federal del Trabajo, f).- Las relatadas lesiones, no se encuentran previstas por el artículo 112 del Código Adjetivo Penal, ni por el ordinal 198 del Código Sustantivo de la materia, por lo cual, por exclusión, no se persiguen mediante querrela, sino de oficio, siendo esto así, y por ser la caducidad una figura aplicable únicamente a los delitos perseguibles por querrela como quedo dicho, resulta improcedente decretar el no ejercicio de acción penal por caducidad a un delito, que como el de la especie, que se persigue de oficio. Por lo anteriormente expuesto y fundado es de Resolverse y Se: RESUELVE. PRIMERO.- No ha lugar a el No ejercicio de la Acción Penal en la Averiguación Previa 61/03, del índice de estadísticas de la Agencia del Ministerio Publico de Balleza, Chihuahua, instruida en contra de DAVID VILLA CANALES, por aparecer como probable responsable de la comisión del delito de Lesiones, cometido en agravio de la C. **QV**. SEGUNDA.- Remítase la presente indagatoria a la Agencia del Ministerio Publico de origen, para que, una vez que se integre debidamente la presente indagatoria, la consigne al Juzgado Penal que corresponda, ejercitando la acción penal y la de reparación del daño que le competen. CÚMPLASE. Así lo acordó y firmo el C. LIC. JORGE ALBERTO GONZÁLEZ LICONA, Agente del Ministerio Publico Adscrito interinamente a la Sub-procuraduría de Justicia Zona Sur, ante los testigos de Asistencia Adriana López García y Jesús Maña Villalobos Villalobos, ambas mexicanas, mayores de edad, solteras, empleadas al servicio del Gobierno del Estado, con domicilio en la calle Acacias numero 32 de la colonia del Parque de esta ciudad, con quienes actúa y da fe.- DAMOS FE. CONSTANCIA.- En la misma fecha se hace constar que se dio cumplimiento al acuerdo que antecede.- CONSTE. (Visible a fojas 56 a la 60).

6.- Certificado de Integridad física expedido por la Procuraduría general de Justicia, de fecha seis de Agosto del dos mil tres a la C. **QV** de estado civil casada, edad treinta y seis años, de ocupación estilista, con domicilio en C. Lázaro Cárdenas No. 3 de Balleza, Chih., DATOS POSITIVOS QUE PRESENTE.- Presenta disminución de movimiento a la extensión y abducción de hombro izquierdo en anquilosis hombro izquierdo. Las lesiones descritas NO ponen en peligro la vida, tardan MENOS de quince días en sanar, pueden dejar consecuencias Alteración funcional. Nombre completo del medico que elaboro el certificado.- DR. RAÚL G. CAZAREZ M. Cédula expedida por la Dirección General de Profesiones número 2940189. firma, (visible a fojas 11 y 37)

III.-CON SIDERACIÓN ES

PRIMERA.- Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos es competente para conocer y resolver del presente asunto, atento a lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º, 6ºfracción I I inciso A y 43 de la Ley de este Organismo Derecho humanista, así como los numerales 85, 86 y 87 del Reglamento Interno de la propia Institución.

SEGUNDA.- Dentro de los motivos de inconformidad planteados por la quejosa tenemos primeramente el hecho que refiere en cuanto a " Que con fecha Diecinueve de Septiembre del año Dos Mil Tres interpose denuncia ante el Sub-Agente del Ministerio Público de Balleza por el delito de lesiones en contra de David Villa Canales, mismas que se derivaron de un choque que sufrí el día Veinte de Abril del año Dos Mil Dos y las cuales inmediatamente denuncié ante la autoridad señalada, pero no fue si no hasta la fecha arriba proporcionada que me fue recibida mi denuncia, esto gracias a la intervención de esa Comisión a su digno cargo, pues el Sub-Agente del Ministerio Público siempre se mostró resistente a recibirme e integrar la Averiguación que nos ocupa, cabe mencionar que en aquella fecha quien se encontraba ocupando dicha Sub-agencia era una Licenciada de la cual ignoro su nombre pero quien siempre se negó a levantar mi denuncia argumentando que mis lesiones no presentaban sangre y que por ello no procedía levantar mi denuncia"(evidencia uno, visible a fojas dos), por lo que hace a este motivo de inconformidad podemos decir que hasta este momento existen suficientes evidencias que nos llevan a concluir que en efecto la conducta de la citada funcionaria (Sub Agente del Ministerio Público en Balleza, Chih.), fue negligente, al haberle indicado a la quejosa que sus lesiones no presentaban sangre que por ese motivo no le recibía la querrela, conducta que trajo como consecuencia que el inculpado no fuera detenido dentro del término de la flagrancia, apartándose con ello de la obligación que la ley le impone, primeramente de lo dispuesto en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone en su artículo 16 párrafo IV " En los casos de delitos flagrantes, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud a la del Ministerio Público.", de donde podemos advertir que independientemente del tipo de lesiones que la quejosa presentara al momento de presentarse ante ella, su obligación era investigar los hechos delictivos que le estaba exponiendo en ese momento la aquí inconforme, tal y como lo establecen: los Artículos 2, 16 bis y 144 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chihuahua que establecen por su orden: Artículo 2.- "Compete a los funcionarios del Ministerio Público practicar la averiguación previa para recoger información con el fin de determinar si se ejerce acción penal. Los agentes de la policía judicial actuarán bajo la autoridad y mando de aquellos, de quienes serán auxiliares, y sólo en casos de urgencia documentarán denuncias de hechos delictuosos", 16 bis.- "Desde el inicio del procedimiento penal el ofendido por el delito tiene derecho a: I.- Recibir asesoría jurídica del Ministerio Público." Y 144.- "Los funcionarios y agentes de la policía judicial detendrán a quien sorprendan en flagrante delito, con independencia de que el hecho se persiga de oficio o a través de querrela, siempre que esté castigado necesariamente con pena privativa de libertad. Verificada la captura sin dilación alguna presentará al detenido ante el agente del Ministerio Público".

De donde podemos advertir que la citada funcionaria ministerial, se apartó de su obligación jurídica que como representante social la ley le imponía, puesto que lejos de apoyar a la aquí inconforme en cuanto a la investigación y persecución del delito del que esta fue víctima, llevó una conducta tendiente a desalentar a la quejosa, persuadiéndola para que aceptara la idea de que las lesiones sufridas por esta en los hechos de tránsito no podían ser perseguibles por que en las mismas no se había presentado la sangre, de donde podemos

concluir que con su conducta violento los artículos mencionados, quedando demostrado ello, del cúmulo de evidencias agregadas al presente expediente, donde podemos observar primeramente que la querrela se recibió en la Sub Agencia del Ministerio Público de la población de Balleza, Chih., como lo refiere la quejosa el día Veintitrés de Septiembre del Dos Mil Tres cuando los hechos ocurrieron el día Veinte de Abril del año Dos mil Dos, transcurriendo entres estos dos periodos un año cinco meses, hecho que dio origen a la intervención de esta oficina una vez que se interpuso en esta oficina la queja HP/RC/72/03 (evidencia 2), y en la cual se le proporciono a la quejosa la asesoría jurídica para impugnar el acuerdo del no ejercicio de la acción penal concluyendo en su revocación por el si ejercicio de la acción penal, al reclasificarse las lesiones producidas en la inconforme, obligando por ese hecho al funcionario ministerial a ejercitar la acción penal correspondiente.


Por lo que es evidente, como se ha manifestado que el o los funcionarios encargados de investigar la comisión de los delitos en ese poblado se desatendieron de sus funciones al no querer recibir la querrela en su momento violando con dicha omisión el deber que la ley les impone, hechos en los cuales podemos decir los funcionarios de la Dirección de Seguridad Pública de dicho lugar, también omitieron hacer lo propio en cuanto a la detención del C. DAVID VILLA CANALES quién fungía en ese tiempo como delegado de transito en el municipio de referencia, al no proveer lo necesario para llevar a cabo la detención en flagrancia de este, puesto que tal obligación también era exigible al titular de dicha dirección e inferiores bajo su mando, y al haber omitido hacer lo propio, nos permite llegar a la conclusión, que la culpabilidad de los citados funcionarios en los hechos de la queja, se hizo latente al quedar demostrado, que fueron omisos en cumplir un deber jurídico (detención del quejoso) propio de la función que estaban obligados ha llevar a cabo.

Por otra parte, la C. **QV**, en su escrito de queja refiere textualmente: "Es por ello que presento esta queja ya que como lo puedo comprobar yo denuncie en tiempo y forma los hechos en los cuales la suscrita resulté lesionada y no fue sino por negligencia de la Sub-Agencia del Ministerio Publico al no querer primero levantarme la denuncia, toda vez que la persona implicada es un Servidor Público del Municipio, posteriormente y después de mucho batallar tomó la denuncia pero reflejo negligencia en su integración así como en su consignación, que debido a esto y al tiempo que se dejó transcurrir se decretó en mi perjuicio la prescripción de mi caso lo cual me deja en total estado de indefensión, por lo cual le pido su inmediata intervención ya que considero que están siendo violados mis derechos humanos a que se me procure y administre justicia, al no haberse integrado y consignado debidamente mi asunto, ignorando la suscrita el interés que en aquel entonces tuviera en mi caso el Sub-Agente del Ministerio Público para no intervenir con todo el rigor de la ley en mi asunto "(Evidencia uno, visible a fojas dos). Correspondiendo también a esta dependencia, establecer al igual que en los hechos descritos en el párrafo anterior, si por este motivo hubo responsabilidad de los Servidores Públicos encargados de la indagatoria correspondiente, y, que en parte, motivaron la queja que hoy se resuelve, señalando primeramente que los funcionarios encargados de integrar una Averiguación Previa tienen en su contra el término de la prescripción el cual en todo momento se encuentran

obligados a observar en condiciones normales, pues como profesionales del derecho se encuentran obligados a cuidar dicho término perentorio, bajo el riesgo de sufrir el reclamo social o un castigo (pena) en caso de suceder tal cosa, y como a continuación se demostrará, la omisión de cuidar de ese término se actualizó en el funcionario ministerial que integro la averiguación previa motivo de la queja, al haberle prescrito el tiempo para solicitar el ejercicio de la acción penal en contra del funcionario municipal a quién la quejosa le atribuye el resultado lesivo, estableciendo textualmente el juez que conoció de la causa penal correspondiente: "es procedente decretar de oficio la prescripción de la presente Causa Penal y en consecuencia el sobreseimiento de la misma al haber transcurrido el termino medio aritmético de la pena privativa de libertad que para dicho ilícito prevé la disposición legal antes invocada y que lo es de UN AÑO, NUEVE MESES, QUINCE DIAS"(evidencia dos, visible a fojas ochenta y uno, y ochenta y dos), es decir el expediente de la averiguación previa le prescribió al funcionario ministerial el día Cinco de Febrero del año Dos Mil Cuatro al tenerlo bajo su responsabilidad, cuando el mismo ya tenía conocimiento del certificado que establecía que las lesiones habían dejado consecuencias medico legales desde el día Seis de Agosto del año Dos Mil Tres (evidencia seis, visible a fojas once), y mas aun sin tomar en cuenta este certificado, el día 22 de Enero del año Dos Mil Cuatro acordó el no ejercicio de la acción penal (evidencia tres, visible a fojas 30 y 31) cuando en estricto sentido le correspondía proveer lo necesario para que el término perentorio no le perjudicara, teniendo la quejosa que impugnarlo (evidencia cuatro, visible a fojas treinta y cuatro a la treinta y nueve), dilatando aun mas el procedimiento, advirtiéndose que al resolverse la citada impugnación en el sentido de que si ha lugar el ejercicio de la acción penal, esta ya se encontraba prescrita (evidencia cinco, visible a fojas 56 a la 60), por lo que se insiste a juicio del exponente fue la actitud negligente del Ministerio Público adscrito a la población de Balleza, Chih., encargado de integrar la Averiguación Previa No. 61/03 la que provocó que la quejosa se quedara sin una reparación de daño efectiva, cuando como hemos dicho era su obligación como facultado en la investigación y persecución del delito de proveer lo conducente para evitar tal suceso, pero lejos de ello dejando a la iniciativa de la aquí inconforme a que aportara los elementos de prueba que el estaba obligado a recabar (certificado medico), por lo que concluimos el señalado Funcionario actuó con negligencia en la integración de la Averiguación Previa donde la C. **QV**, aparecía como ofendida, según ha quedado demostrado en estos apartados.

Por otra parte el juicio de reproche también le es atribuible al DR. ANTONIO TORRES TREJO medico adscrito al momento de sufrir las lesiones la aquí quejosa en la Secretaria de Fomento Social del Poder Ejecutivo Estatal (Centro de Salud de Balleza Chih.;) mismo que estableció en el certificado medico provisional que las lesiones que sufrió la C. **QV**, son de aquellas que por su naturaleza NO ponen en peligro la vida, tardan en sanar MENOS de quince días, y NO dejan consecuencias medico legales, agregando que a dicha ofendida no se le apreciaron lesiones físicas independientemente de ello la recomendación a este respecto no será en cuanto a la forma en que se llevo a cabo la auscultación de la quejosa que sabemos por el dicho de la exponente fue superficial, si no por el hecho de haber omitido dar aviso a la

autoridad investigadora de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 140 y 141 del Código Penal del Estado de Chihuahua en relación con los numerales 226 y 227 del Código de Procedimientos Penales también de este estado, así como en lo dispuesto en los artículos 55 y 56 de la Ley General de Salud. Pues basta para ello citar lo expuesto en el primero de los numerales invocados que refiere: Artículo 140.- se aplicará prisión de seis meses a tres años y multa de treinta a ochenta veces el salario, al médico y demás profesionistas similares o auxiliares, que tengan a su cargo la atención y tratamiento de un lesionado, e incumplan con cualesquiera de las obligaciones siguientes: I.- Dar aviso a la autoridad correspondiente **de cualquier eventualidad** o complicación que sobrevenga, expresando si esto es consecuencia inmediata o necesaria de la lesión o si proviene de otra causa. Por lo que como hemos venido afirmando el citado galeno, fue omiso en dar parte al Ministerio Público de las lesiones sufridas por la quejosa, según ha quedado precisado en líneas precedentes.

TERCERA.- Que habiendo analizado las pruebas que integran el presente expediente, y valoradas en su conjunto de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, y en su caso de la legalidad, es procedente resolver que existen los elementos suficientes para reprochar su conducta a los servidores públicos encargados de integrar la averiguación previa que motivo la presente queja. 

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, lo procedente es dirigirle respetuosamente la siguiente:

RECOMENDACIÓN:

ÚNICO.- A usted M.D.P. PATRICIA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, en su carácter de Procuradora General de Justicia en el Estado, gire sus atentas intrusiones a la Contraloría de Asuntos Internos, con la finalidad de que instruya un procedimiento de dilucidación de responsabilidades en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos, tomando en consideración las evidencias analizadas y razonamientos esgrimidos en la presente resolución, y en su caso imponer las sanciones que correspondan.

La presente Recomendación, de conformidad con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 44 primer párrafo de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estado de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que, con su cumplimiento, adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 44, párrafo segundo, de la ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

ATENTAMENTE:



**LIC. LEOPOLDO GONZALEZ BAEZA.
PRESIDENTE.**

c.c.p. Lic. Eduardo Medrano Flores.- Secretario Técnico de la C.E.D.H.
c.c.p.- **QV**.- Quejosa
c.c.p.- Gaceta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.